

Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Radicación No. : 5000111000201900520
Disciplinado: Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo
Cargo: Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio
Quejoso: Juez Quinto Penal del Circuito de Villavicencio
ASUNTO: PLIEGO DE CARGOS

Magistrada instructora: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I.- ANTECEDENTES

1.- Asunto

De conformidad con lo previsto en el artículo 221 del C.G.D., procede el despacho a realizar la evaluación de la prueba recaudada, en la investigación disciplinaria adelantada en contra del Dr. César Augusto Moreno Acevedo, en calidad de Juez Primero Penal Municipal de Villavicencio, vinculado en auto de apertura de investigación adiado 27 de noviembre de 2020, por la presunta desatención al deber previsto en el numeral 15° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, e incursión en la prohibición del numeral 3° ibidem, en concordancia con los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Supuestos fácticos

Correspondió por reparto realizado el 31 de julio de 2019¹, la compulsa de copias ordenada en decisión calendada 30 de julio de 2019, por el Juez Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, en la acción de tutela radicada con el No. 50-001-4088 101 201900089, para investigar al Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, por el trámite impartido a la acción constitucional.

Señala el compulsante, que el 20 de mayo de 2019, la Acción Constitucional fue repartida con solicitud de medida provisional, pero hasta el 24 de la misma data, el Juez de primera instancia se pronunció; y posteriormente en proveído del 4 de junio del mismo año decretó la nulidad desde el auto avocatorio, porque no se había ordenado notificar a la accionada MC Construcciones, ni al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; y en la misma providencia determinó nuevamente la medida provisional, y finalmente profirió sentencia el 17 de junio de 2019, esto es 19 días hábiles después de recibida la acción constitucional.

De igual manera, ordenó compulsar copias para que el Juez de primera instancia

¹ Anotación 003 exp. digital

Radicación No. : 5000111000201900520

Disciplinado: Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo

Cargo: Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio

adelantara proceso disciplinario contra los empleados encargados de la notificación y sustanciación, por haberse omitido notificar el trámite de la impugnación.

3.- Actuaciones Procesales y pruebas

3.1 En auto adiado 21 de agosto de 2019², de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la ley 734 de 2002, se abrió indagación preliminar. Se vinculó al Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo, en calidad de Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías.

3.2 Por correo electrónico del 28 de enero de 2020³ se notificó el auto anterior al Dr. Moreno Acevedo, como al Procurador 178 Judicial Penal.

3.3 El 21 de octubre de 2020, ⁴ingresó el expediente al despacho, informando que, en Sala del 28 de septiembre de 2020, el Conjuez designado, acogió la postura del Magistrado Pinzón Ortiz, en el sentido que debía abrirse investigación y continuar con el proceso disciplinario.

3.4 En auto del 27 de noviembre de 2020, se abrió investigación disciplinaria al Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo. ⁵ En esta decisión dentro de las pruebas ordenadas, se dispuso recibir declaración a la Secretaria del Juzgado Primero Penal Municipal con Función Control de Garantías.

3.5 Por correo electrónico del 14 de abril de 2021⁶, se notificó el anterior auto al Ministerio Público, como al Juez investigado.

3.6 En audiencia realizada el 22 de abril de 2021⁷, se recibió declaración a la Dra. Liliana Ospina Lenis, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretaria del Juzgado Primero Penal Municipal con Función Control de Garantías de Villavicencio; refiere que la acción de tutela radicada con el No. 500014088001201900089, fue recibida el 20 de mayo de 2019, y la escribiente que estaba a cargo, sufrió una crisis nerviosa y dejó solo el despacho, tomándose los días 21 y 22 del mismo mes para su recuperación, pero a partir del 23 fue incapacitada por 8 días.

De igual manera, relata la funcionaria, que el 21 de mayo de 2019, se recibió solicitud de audiencia preliminar con 19 capturados dentro del radicado 500016-005-6420 170-8535, por lo que el Juez inició las audiencias de control, posterior a los 15 allanamientos que se realizaron a varios inmuebles en todo el país, legalización de las incautaciones y de captura, indicando que las audiencias se llevaron a cabo durante los días 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo y 1º y 4 de junio de 2019, trabajando hasta altas horas de la noche y de la madrugada, lo cual le imposibilitaba estar en el despacho, porque mantenían en la Sala de audiencias de la URI.

² Anotación 004 Exp. digital

³ Anotación 005 Exp. digital

⁴ Anotación 013 Exp. digital

⁵ Anotación 0015 Exp. digital

⁶ Anotación 016 Exp. digital

⁷ Anotación 017 Exp. digital

Radicación No. : 5000111000201900520
Disciplinado: Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo
Cargo: Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio

Cuenta, que el 24 de mayo de 2019, pasó al Juzgado para revisar lo que había pendiente, observó varios expedientes y carpetas sobre el escritorio de la Escribiente Margareth Sierra, y fue en ese momento que se percató que no se había dado trámite a la acción constitucional, motivo por el cual proyectó el auto de avocamiento, dejando constancia de la fecha de recibido.

Explica que para la fecha que fue asignada la acción de tutela estaba acompañando al Juez en la evacuación de todas las audiencias de las 19 personas que fueron capturadas, y no podían estar en el despacho, porque se trasladaron a las instalaciones de la URI ubicada en el barrio Siete de Agosto.

Enfatiza que existía congestión Laboral, se desbordaba la capacidad que se tenía de respuesta oportuna, pero se trabajaba al máximo, mantenían en audiencias con personas privadas de la libertad, porque eran Juzgado de Garantías.

3.7 En auto del 7 de mayo de 2021⁸, se ordenó: a) Recepcionar declaración a la Dra. Lane Margareth Sierra, Laverde, quien, para la época de los hechos, trabajaba como escribiente del Juzgado Primero Municipal de Garantías de Villavicencio. b) Allegar el manual de funciones que tenía el Juzgado en el año 2019. c) Solicitar el proceso disciplinario radicado con el No 2019-001 adelantado en contra de la Dra. Liliana Ospina Lennis. d) Requerir las actas de las audiencias que se realizaron en el mes de mayo y junio de 2019, en el proceso penal radicado con el No 2017-008535. f) Constancia de las incapacidades y permisos que le fueron autorizados esos dos meses a la señora Margareth Sierra, como los turnos de disponibilidad y URI que se realizaron, audiencias, fallos de tutela, habeas corpus, realizadas del 20 de mayo al 30 de julio de 2019.

3.8 En auto del 27 de agosto de 2021⁹, se aclara que las pruebas ordenadas en el auto del 7 de mayo de 2021, debían solicitarse al Juzgado Primero Penal Municipal con Función Control de Garantías de Villavicencio, disponiendo de igual manera pedir a la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, informar cual era la planta de personal del mencionado despacho, en los meses de mayo, junio y julio de 2019.

3.9 En audiencia del 2 de septiembre de 2021¹⁰, la Dra. Margareth Sierra Laverde, refiere que para la fecha de los hechos, se desempeñaba como Escribiente del Juzgado Primero Penal Municipal con Función Control de Garantías de Villavicencio, y una de sus funciones era recibir las acciones de tutela, radicarlas y pasarlas a la Secretaria, para que las ingresara al Juez para avocar conocimiento.

En relación a la acción de tutela génesis de la compulsión de copias, informa que no se tramitó a tiempo, pero para ese momento ella estaba incapacitada, porque sufre de convulsiones. Revela que la Secretaria Liliana Ospina acompañaba al Juez a las audiencias, y ella se quedaba en el despacho, pero cuando estaba incapacitada la oficina quedaba sola.

Relata que el Juez les inició proceso disciplinario para establecer lo acontecido con el trámite de la acción constitucional. Cuenta que el día en que se recibió la tutela perdió el sentido, y estuvo incapacitada por varios días, motivo por el cual

⁸ Anotación 018 Exp. digital

⁹ Anotación 021 Exp. digital

¹⁰ Anotación 023 Exp. digital

Radicación No. : 5000111000201900520

Disciplinado: Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo

Cargo: Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio

no le pudo decir a la persona que fue encargada del trabajo pendiente. Cuenta que el despacho estaba ocupado en unas audiencias, donde había varios capturados, y la persona que llevó la acción de tutela, la dejó sobre el escritorio, por eso se quedó sin tramitar, y junto con la Secretaria eran las encargadas de notificar, porque en esa época no había virtualidad.

Narra que el Juez debía cumplir turnos de URI asignados por una semana y para ello con la Secretaria se trasladaban a la URI y se quedaban toda la semana atendiendo audiencias con los capturados, y si ella llegaba a necesitar al Juez, este sacaba tiempo para ir al Juzgado.

3.10 La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el 2 de diciembre de 2021¹¹, informó que en el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función Control de Garantías de Villavicencio, en los meses de mayo, junio y julio de 2019, laboraron: Liliana Ospina Lenis (Secretaria del 17 de abril de 2017 al 20 de noviembre de 2019), Carlos Augusto Moreno Acevedo (Juez); Lane Margareth Sierra Laverde (Escribiente - 25 de julio de 2012 al 9 de septiembre de 2019), Margarita Rosa Caicedo Cruz (Escribiente del 27 al 30 de mayo de 2019 y 15 al 26 de julio 2019) y Zaida Jineth Pérez Pardo (Escribiente 25 de abril al 2 de mayo de 2019).

3.11 Proceso disciplinario radicado con el No, 2019-00001 adelantado contra Margareth Sierra Laverde y Liliana Ospina, escribiente y Secretaria del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Villavicencio.¹²

3.12 El 14 de marzo de 2023,¹³ se allegó el acta de audiencia concentrada realizada los días 22, 23 y 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 4 de junio de 2019, con 19 personas privadas de la libertad por los delitos de homicidio, tráfico de estupefacientes, porte ilegal de armas y lavado de activos. Carpeta radicada con el No. 50001-6000-564-2017-08535.

3.13 Por correo electrónico del 13 de noviembre de 2023, se remitió la incapacidad otorgada a Margareth Sierra Laverde.¹⁴

3.14 Se aportó certificación del 13 de marzo de 2023, donde el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, informa los turnos semanales que en el año 2019, fueron asignados al Juzgado Primero Penal Municipal con Función Control de Garantías de Villavicencio, para la atención en la URI, y disponibilidad semanal en horario inhábil de control de garantías.¹⁵

Mes	TURNO URI	TURNO SEMANAL INHABIL	DISPONIBILIDAD HORARIO
ENERO	N/A	N/A	
FEBRERO	24-28	3-7	
MARZO	30-31	24-27	
ABRIL	1-3	N/A	
MAYO	26-29	18-22	
JUNIO	N/A	N/A	

¹¹ Anotación 025 exp. digital

¹² Anotación 0.8 descargos con anexo

¹³ Anotación 035 Actas 19 capturados

¹⁴ Anotación 034

¹⁵ Anotación 0035 Exp. digital

Radicación No. : 5000111000201900520

Disciplinado: Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo

Cargo: Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio

JULIO	13-17	6-10
AGOSTO	31	24-28
SEPTIEMBRE	1-4	N/A

3.15 La Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial, informa que fueron repartidas al Juzgado Primero Penal Municipal con Función control de Garantías de Villavicencio las siguientes acciones de tutela¹⁶ :

Mayo de 2019	68
Junio de 2019	64

3.16 El Juzgado Primero Penal Municipal con Función Control de Garantías de Villavicencio, en el mes de junio realizó 92 audiencias: ¹⁷

Concentradas	22
Control previo	24
Control posterior	8
Imputación	2
Imputación y medida	2
Principio de Oportunidad	5
Orden de captura	2
Entrega de Vehículo	13
Medida de protección	1
Sustitución de medida	1
Levantamiento de medida	2
Revocatoria de medida	3
Prorroga de medida	2
Libertad por términos	4
Desarchives	1
Legalización de incautación	1
Total de audiencias	92

3.17. En auto adiado 13 de junio de 2023, se dispuso el cierre de la investigación y se corrió traslado para alegatos previos a la evaluación.¹⁸ Este auto fue notificado el 21 de junio de 2023 al investigado, como al Procurador por correo electrónico.¹⁹

3.18 El 29 de enero de 2020²⁰ el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, allegó la acción de tutela radicada con el No.500014088 001 2019-00089, accionante Claudia Emilse Junca y otros contra M.C: Construcciones Ltda., Municipio de Villavicencio, Secretaría de Gobierno Municipal, Personería Municipal Delegada ante lo Policivo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

4.- Calidad del investigado

La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el 4 de febrero del año 2020, certificó que el Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo, desde el 25 de agosto de 2018 se desempeña en el cargo de Juez Primero Penal Con Función de Control de

¹⁶ Anotación 035 exp. digital

¹⁷ Anotación 035 exp. digital

¹⁸ Anotación 038 exp. digital

¹⁹ Anotación 040 exp. digital

²⁰ Anotación 006 Exp. digital

Radicación No. : 5000111000201900520
Disciplinado: Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo
Cargo: Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio

Garantías de Villavicencio. ²¹

5.- Alegatos precalificatorios ²²

El funcionario investigado, expone que por reparto realizado el 20 de mayo de 2019, fue asignada la acción de tutela presentada por la señora Claudia Emilse Junca en contra de la Sociedad MC Construcciones, y el 24 del mismo mes, ingresó al despacho informando que se había recibido el 20 de mayo del 2019 a las 5 P.M, motivo por el cual en auto de la misma fecha se admitió, ordenando la vinculación del Municipio de Villavicencio, Secretaría de Gobierno, Inspección Novena de Policía de Villavicencio y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Señala, que el 4 de junio de 2019, se ingresó la acción constitucional al despacho con informe secretarial que no se había notificado MC construcciones, ni al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, motivo por el cual en decisión de la misma fecha decretó la nulidad desde el auto admisorio, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso a las partes vinculadas, para que se procediera a notificar, conforme lo establecen los numerales 4º y 5º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Precisa el Juez, que el día 17 de junio de 2019 emitió la sentencia, la cual, a su criterio y con fundamento en los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, se hizo dentro del término consagrado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, porque al momento de decretar la nulidad, se genera un nuevo conteo de términos.

Expone que la declaratoria de nulidad en la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Corte Constitucional, para subsanar falencias surtidas, y salvaguardar derechos fundamentales, como el debido proceso al momento de conformar el litisconsorcio necesario.

Exterioriza que el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías está conformado por el Juez, secretario y escribiente, y para la época en la cual se recibió la acción de tutela, la señora Margareth Lane Sierra, escribiente, presentó padecimiento en su salud, generando vacío temporal en el cargo, lo cual retrasó los trámites administrativos de su cargo, entre ellos recibir las acciones constitucionales y realizar las notificaciones, porque el Centro de Servicios Judiciales no prestaba apoyo.

Refiere que igualmente debe tenerse en cuenta que para el momento que se asignó la acción constitucional, junto con la Secretaria estaba en audiencias presenciales desde el día 21 de mayo hasta el día 4 de junio, donde se realizó Legalidad de allanamientos, capturas, formulación de imputación, legalidad de interceptaciones y solicitud de medida de aseguramiento con 19 personas privadas de la libertad dentro del proceso radicado al número 50001 60 005642017 08535, y las audiencias se realizaron los días 22-23-24-27-28-29-30-31 de mayo y 4 de junio; culminaron a las 2.21 a.m., 5:38 p.m., 11:30 p.m., 7:122 p.m. 6:40 p.m. 5:35. 11:50 p.m. 5 a.m. y 6.23 p.m., permaneciendo en la Sala de audiencias, mañanas, tardes y noches, lo cual generaba dificultad para el control de los términos y trámites de las acciones constitucionales.

²¹ Anotación 007 Exp. digital

²² Anotación 041 Exp. digital

Radicación No. : 5000111000201900520
Disciplinado: Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo
Cargo: Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio

Con sustento en los anteriores argumentos, solicita la terminación de la investigación disciplinaria.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Conforme a lo previsto en los artículos 239²³ y 240 del Código General Disciplinario²⁴, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario que se adelanta contra el Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo, en calidad de Juez Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio.

2.- Del caso particular

Como soporte de la situación fáctica denunciada, se allegó la acción de tutela radicada con el No.500014088 001 2019-00089, accionante Claudia Emilse Junca y otros contra M.C: Construcciones Ltda., Municipio de Villavicencio, Secretaria de Gobierno Municipal, Personería Municipal Delegada ante lo Policivo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tramitada en el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la cual se observan las siguientes decisiones y actos procesales:

a) La señora Claudia Emilse Junca Colorado y Edison Yemis Gil Lozano, el 20 de mayo de 2019, radicó acción de tutela en contra de La Sociedad MC Construcciones Ltda., reclamando protección constitucional por el proceso policivo de amparo a la posesión que adelantaba la Inspección Novena de Policía de Villavicencio.

Por reparto del 20 de mayo de 2019 la tutela correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio.²⁵

b) En informe calendado 24 de mayo de 2019, la Secretaria del despacho Dra. Liliana Ospina Lenis, ingresó la acción constitucional, informando que se había recibido el 20 de mayo del 2019 a las 5 de la tarde.²⁶

c) En auto de la misma fecha,²⁷ se admitió y se dispuso vincular al Municipio de Villavicencio, Secretaría de Gobierno, Inspección Novena de Policía de Villavicencio y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, porque podrían tener interés legítimo para concurrir al proceso por verse afectadas en las decisiones, y encontrarse relacionadas con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados; en el mismo auto, en relación a la medida provisional, de conformidad con el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, se ordenó a la Inspectora Novena de Policía de Villavicencio suspender el trámite del proceso

²³ "Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales."

²⁴ "Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial".

²⁵ CDS 2 Anexo tutela. Pag. 23

²⁶ Carpeta CD – pag. 43 expediente para investigación disciplinaria

²⁷ CD2 Anexo tutela – auto admisorio-

Radicación No. : 5000111000201900520

Disciplinado: Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo

Cargo: Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio

verbal abreviado de restitución y protección del bien inmueble al cual hacían referencia los actores; de igual manera se dispuso que por el medio más expedito se notificara a las partes:

"Notifíquese y CORRASE TRASLADO del libelo de amparo y sus respectivos anexos a la Accionada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL-PERSONERIA MUNICIPAL DELEGADA ANTE LO Policivo o quienes cumplan las funciones de representación legal de las entidades mencionadas, a fin de que dentro del término máximo e improrrogable de DOS (02) Días, se pronuncien frente a cada uno de los hechos y motivos objeto de protección constitucional, aportando los elementos materiales probatorios que consideren pertinentes para fundamentar sus manifestaciones, o los que sirvan de fundamento para la decisión que debe adoptarse dentro del presente asunto y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODA III para que informe al despacho que bienes en el país figuran a nombre de los accionantes CLAUDIA EMILSE JUNCA identificada con la CC N°39.678.019 y el señor EDISSON YEMIS GIL LOZANO, identificado con la Cédula de ciudadanía número 79.214.381 . Su contestación, debe contener los nombres, apellidos y firma de quien la suscribe, cargo que desempeña y acreditar debidamente su calidad, igualmente deben informar clase de procedimiento realizados y de toda la actuación surtida y de los respectivos sustentos legales."

d) Por correo electrónico del 24 de mayo de 2019. Hora 10:37 se notificó el admisorio a la Alcaldía, Inspección Novena, y Personería de Villavicencio, la IGAG.²⁸ Fue contestada por la Alcaldía y la Personería.

e) Con informe, sin fecha, la Secretaria del Juzgado Dra. Liliana Ospina Lenis, ingresó el proceso al despacho del funcionario investigado para que se pronunciara de fondo, dejando constancia que la accionada MC Construcciones, ni el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se habían notificado.²⁹

f) A continuación del informe anterior, en decisión del 4 de junio de 2019,³⁰ el Dr. Moreno Acevedo, advirtió, que si bien sería el caso proceder a dictar sentencia de tutela, como por error se había omitido en el auto admisorio de tutela ordenar la notificación al apoderado de los accionados Mc Construcciones Limitada, decretaba la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio, haciendo la salvedad que mantenían validez las pruebas aportadas por la Inspección Novena de Policía, como las respuestas del Municipio de Villavicencio, y Personería Municipal.

Dispuso de igual manera, que conforme a lo previsto en el artículo 133 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso se notificara la sociedad MC Construcciones y al instituto geográfico Agustín Codazzi, o a quien hiciera sus veces, para que se pronunciarán frente a cada uno de los hechos y motivos objeto de protección constitucional, aportando los elementos materiales probatorios que considerarán pertinentes para fundamentar sus manifestaciones, además dispuso que por Secretaría, y por el medio más expedito se comunicara a las partes la determinación.

En relación a la medida provisional, ordenó a la Inspectora Novena de Policía suspender el trámite del proceso verbal abreviado de restitución y protección de bien inmueble, mientras se profería el fallo de tutela, para evitar que se afectaran

²⁸ CD2 anexo tutela pag. 45

²⁹ CD2 anexo tutela pag. 88

³⁰ CD2 anexo tutela pag. 88

Radicación No. : 5000111000201900520
Disciplinado: Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo
Cargo: Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio

derechos fundamentales invocados.

g) Por correo electrónico del 5 de junio de 2019. Hora 12:49 se notificó el auto admisorio, el escrito de tutela y nulidad del auto admisorio a MC CONSTRUCCIONES LTDA, como al IGAC.³¹, y a las demás entidades vinculadas.

h) MC CONSTRUCCIONES radicó contestación el 7 de junio de 2019. Posterior a ello no obra ingreso del expediente al despacho.

i) En sentencia del 17 de junio del 2019³², el doctor Moreno Acevedo profirió fallo de primera instancia, declarando improcedente la acción presentada, por cuanto no podía entrar a subsanar errores de la defensa técnica.

j) Por correo electrónico del 19 de junio de 2019. Hora 3:58 se notificó el fallo a todos los vinculados³³

k) En informe secretarial del 26 de junio de 2019, la Secretaria Ad hoc Margareth Sierra Laverde ingresó el proceso, informando que el fallo se había impugnado. En auto de la misma fecha el Juez investigado admitió el recurso, ordenando remitir la actuación al Juez Penal del Circuito de reparto.³⁴

l) En oficio del 3 de julio de 2019, se envió el expediente al Juez Penal del Circuito (reparto).³⁵

m) El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, en auto del 8 de julio de 2019 avocó conocimiento³⁶, y en proveído del 30 de julio de la misma anualidad confirmó el fallo proferido por el Doctor Carlos Augusto Moreno Acevedo.

3.- Caso Concreto

En el presente asunto, debemos tener en cuenta el motivo de la compulsión de copias ordenada por el Juez Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, en la decisión del 30 de julio de 2019, para investigar al Juez Primero Penal Municipal con Función Control de Garantías de Villavicencio, Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo, en el trámite de la acción de tutela radicada con el No. 500014088001201900089, presentada por Claudia Emilse Junca contra MC Construcciones Ltda, son los siguientes:

- 1.- Mora en el avocamiento de la acción constitucional.
- 2.- Nulidad por la falta de integración del contradictorio.
- 3.- Rebasamiento del término para fallar .

1.- Mora en el avocamiento de la acción constitucional

Del recuento realizado en el acápite de pruebas de esta providencia, se establece, que por reparto realizado 20 de mayo de 2019 (lunes), la acción de

³¹ CD2 anexo tutela pag. 90 y 91

³² CD2 anexo tutela pag. 104

³³ CD2 anexo tutela pag. 112

³⁴ Cd compulsión página 122

³⁵ Cd compulsión página 123

³⁶ Cd compulsión página 125

Radicación No. : 5000111000201900520

Disciplinado: Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo

Cargo: Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio

tutela fue asignada al Juzgado Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio, y recibida en la Secretaria del despacho a las 5 p.m., sin embargo, se colocó en conocimiento del Juez Carlos Augusto Moreno Acevedo el 24 del mismo mes y año, es decir a los 4 días que la Secretaria la ingresó al despacho.

En auto de la misma fecha, el Juez avocó conocimiento, ordenando vincular al Municipio de Villavicencio, Secretaría de Gobierno, Inspección Novena de Policía de Villavicencio, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, porque podrían tener interés legítimo para concurrir al proceso, y estar relacionadas con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, pronunciándose de igual manera sobre la medida provisional, ordenando a la Inspectora Novena de Policía de Villavicencio, suspender el trámite del proceso verbal abreviado de restitución y protección del inmueble al cual hacían referencia los actores; de igual manera dispuso que por el medio más expedito se notificara a las partes. Consecuente a lo anterior, se tiene entonces que el Dr. Moreno Acevedo conoció de la acción de tutela el 24 de mayo de 2019, lo cual encuentra sustento probatorio con el informe de la misma fecha dejado en el expediente por la Secretaria Liliana Ospina Lenis, donde da cuenta que la acción constitucional se había recibido el 20 de mayo del año 2019, a las 5 de la tarde. (ver Carpeta CD. Pag, 43 expediente para investigación disciplinaria)

Por lo tanto, la demora en 4 días para admitir la acción constitucional, no puede ser endilgada al Juez Moreno Acevedo, porque el expediente se encontraba en Secretaria del Juzgado, a cargo de un servidor judicial, quien tenía la tarea de pasarlo al Juez para que impartiera la correspondiente decisión, en este caso, avocar conocimiento y resolver la medida provisional deprecada por la parte accionante.

En este contexto, se advierte que luego del paso de la acción constitucional que correspondió por reparto, realizado el 20 de mayo de 2019, en auto del 24 del mismo mes y año, se admitió la tutela, ordenando la vinculación de la accionada, como de las entidades que podrían tener interés legítimo para concurrir al proceso, por verse afectadas en las decisiones, y encontrarse relacionadas con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por lo anterior, mal podría endilgarse responsabilidad al Juez Carlos Augusto Moreno Acevedo, por la tardanza en la admisión de la acción constitucional, porque como se ha demostrado en el recuento de las actuaciones procesales, desconocía totalmente que secretaria había recibido la tutela presentada por Claudia Elise Junca.

Encuentra la Sala, que el tiempo de inactividad, comprendido entre el 20 y 24 de mayo de 2020, es atribuible únicamente a la Secretaria del Despacho Judicial, quien no advirtió al Juez, respecto de la asignación de la acción constitucional.

Si bien es cierto, el Juez es el director del despacho, y bajo su control están los expedientes y demás bienes que conforman el mismo, así como su personal subalterno, no quiere ello decir, que deba responder de las falencias o irregularidades que se presenten en el cumplimiento de la función jurisdiccional por parte de cada uno de los empleados, sino que se hace necesario que se particularice cada situación, para que se mire el verdadero alcance o control que

Radicación No. : 5000111000201900520

Disciplinado: Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo

Cargo: Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio

el Juez pudiera tener sobre sus colaboradores inmediatos, y por eso, la Ley establece funciones propias en cabeza del Director del despacho, como a sus dependientes, de la misma manera que establece la posibilidad que se deleguen aquellas funciones.

Precisamente sobre la responsabilidad de personal en los despachos judiciales, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia del 20 de marzo del año 2021, al interior del radicado Radicación: 180011102000 201700260 01, señaló:

37

"(...) mal puede predicarse responsabilidad subjetiva la (sic) Juez investigada, pues si bien es cierto que ella es la Directora del Despacho y bajo su control están los expedientes y demás bienes que conforman el mismo, así como su personal subalterno, no quiere ello decir que la misma deba responder de la falencia o irregularidades que se presenten en el cumplimiento de la función jurisdiccional por parte de cada uno de los empleados, sino que se hace necesario que se particularice cada situación para que se mire el verdadero alcance o control que la Juez pudiera tener sobre sus colaboradores inmediatos. Esto por cuanto la Ley creó los despachos como un cuerpo común que trabajan hacia un mismo fin que lo es el de prestar el servicio público de la administración de justicia, y para ello estableció funciones propias en cabeza del Juez, que no pueden ser delegables, (...) pero también la Ley creó unas funciones a sus subalternos, de la misma manera que estableció la posibilidad de que el director del despacho delegue aquellas funciones que admitan tal posibilidad (...)"³⁸

Por lo anterior, por este hecho, no existe merito para llamar a juicio disciplinario.

2.- Nulidad por la falta de integración del contradictorio.

En cuanto a la segunda situación fáctica, origen de la compulsión de copias, tenemos que en el auto del 24 de mayo de 2019, se admitió la acción constitucional, ordenando vincular al Municipio de Villavicencio, Secretaría de Gobierno, Inspección Novena de Policía de Villavicencio y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, porque podrían tener interés legítimo para concurrir al proceso por verse afectadas en las decisiones, y encontrarse relacionadas con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En el mismo auto, en relación a la medida provisional, de conformidad con el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, se ordenó a la Inspectora Novena de Policía de Villavicencio suspender el trámite del proceso verbal abreviado de restitución y protección del bien inmueble al cual hacían referencia los actores; de igual manera se dispuso que por el medio más expedito se notificara a las partes:

"Notifíquese y CORRASE TRASLADO del libelo de amparo y sus respectivos anexos a la Accionada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL-PERSONERIA MUNICIPAL DELEGADA ANTE LO Polícivo o quienes cumplan las funciones de representación legal de las entidades mencionadas, a fin de que dentro del término máximo e improrrogable de DOS (02) Días, se pronuncien frente a cada uno de los hechos y motivos objeto de protección constitucional, aportando los

1 Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 20 de mayo de 2021. M. P. Juan Carlos Granados Becerra. Radicación: 180011102000 201700260 01.

³⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 29 de abril de 2005. M.P. Guillermo Bueno Miranda.

Radicación No. : 5000111000201900520

Disciplinado: Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo

Cargo: Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio

elementos materiales probatorios que consideren pertinentes para fundamentar sus manifestaciones, o los que sirvan de fundamento para la decisión que debe adoptarse dentro del presente asunto y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODA III para que informe al despacho que bienes en el país figuran a nombre de los accionantes CLAUDIA EMILSE JUNCA identificada con la CC N°39.678.019 y el señor EDISSON YEMIS GIL LOZANO, identificado con la Cédula de ciudadanía número 79.214.381 . Su contestación, debe contener los nombres, apellidos y firma de quien la suscribe, cargo que desempeña y acreditar debidamente su calidad, igualmente deben informar clase de procedimiento realizados y de toda la actuación surtida y de los respectivos sustentos legales.”

Luego de estos actos de comunicación, con informe sin fecha, la Secretaria del Juzgado ingresó el proceso al despacho, para que se pronunciara de fondo, dejando constancia que la accionada MC Construcciones, ni el IGAC se habían notificado, motivo por el cual el Juez impartió decisión el 4 de junio de 2019, decretando la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio, porque se había omitido ordenar la notificación a MC Construcciones, por ende no estaba integrado el contradictorio.

Frente a este tópico, como lo explica el Juez investigado en los alegatos precalificatorios, la decisión adoptada era la más favorable para la accionante, porque sí la sentencia se hubiese emitido sin la correcta notificación del auto admisorio, la nulidad sería declarada en segunda instancia, y nuevamente el despacho tendría que reanudar todo el trámite.

Sobre este aspecto, la Jurisprudencia Constitucional ha resaltado la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela; como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, por constituir garantía del derecho al debido proceso, precisamente la Alta Corporación ha precisado: ³⁹

“En este orden de ideas, la Corte ha adoptado la figura del prevista en el procedimiento civil; a fin de que el juez de tutela que incumpla con su obligación de vincular y notificar a las partes y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, pueda subsanar tal irregularidad en segunda instancia e incluso en sede de revisión. Por tanto, para aquellos casos de tutela en los que la parte activa o pasiva del contradictorio se encuentra mal conformada, y en vista de que con esos sujetos faltantes existe una relación inescindible que impide al juez emitir un pronunciamiento uniforme respecto de toda la relación, debe proceder a su inclusión en el trámite: “ (...). Así las cosas, esta Corte dispuso de dos formas para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: “i) declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenar la devolución del expediente al despacho judicial de primera instancia para que una vez subsanada la irregularidad, se surtan de nuevo las actuaciones pertinentes, o, ii) proceder en revisión a integrar directamente el contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto”.

Como lo explica en los alegaciones el Juez Carlos Augusto Moreno Acevedo, debía integrar la relación jurídico procesal, permitiendo a la accionada, como a las entidades que fueron vinculadas, enterarse de la providencia a notificar, por

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia 23 de agosto de 2021. expediente T-5.472.684. MP. Alejandro Linares Cantillo

Radicación No. : 5000111000201900520
 Disciplinado: Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo
 Cargo: Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio

lo tanto, la determinación de la nulidad era viable en aras a enderezar el trámite constitucional, porque debía salvaguardar el debido proceso, ya que el juzgador de segunda instancia, al advertir la no integración del contradictorio, debía decretar la nulidad de la actuación.

La Corte Constitucional ha señalado, que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela. Por lo tanto, aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, el Juez tiene el *deber oficioso*^[23] de integrar el contradictorio, siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado^[24].

Por lo anterior, por este no se puede endilgar al Juez investigado desatención a sus deberes como impartidor de justicia, porque como se ha indicado, debía subsanar la falta de vinculación de la accionada.

3. - Rebasamiento del término para fallar

Como se relaciona en el trámite que tuvo la acción constitucional, proferida la decisión de la nulidad, el 4 de junio de 2019, el proceso regresó nuevamente a Secretaría para que se notificara a todos los intervinientes.

En acatamiento a la decisión, en correo del 5 de junio de 2019 se notificó a MC Construcciones (ver anotación 29 CD2 anexo tutela pg. 90 y 91), en memorial radicado el 7 del mismo mes y año; dio contestación, posterior a esta actuación, no existe informe secretarial pasando el expediente al despacho, pero obra fallo del 17 de junio de 2019 declarando improcedente la acción presentada por Claudia Emilse Junca y Edisson Yemis Gil Lozano. (ver Cd2 anexo tutela), es decir a los 9 días de haber decretado la nulidad del auto evocatorio, y 19 días de haberse recibido en la Secretaría del Juzgado:

Se recibe en la Secretaría del despacho	20 de mayo hora 5 .p.m (lunes)
Ingresa al despacho	24 de mayo
Avoca conocimiento	24 de mayo – pasa a secretaria-
Ingresa nuevamente	4 de junio
Decreta nulidad desde el auto avocatorio	4 de junio – pasa a secretaria para tramite de notaciones-
Sentencia	17 de junio

Esta probado de igual manera, con la certificación remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que el Juzgado Primero Penal Municipal con Función control de Garantías de Villavicencio, tenía asignado turno para la atención en la URI, y disponibilidad semanal en horario inhábil de control de *garantías*:

MAYO	26 -29	18-22
------	--------	-------

Lo anterior corrobora los argumentos que ofrece el funcionario en los alegatos precalificatorios, como las declaraciones que han dado las funcionarias de su despacho Dras. Ospina Lenis y Margareth Sierra Laverde, quienes son contestes en precisar que el Juez debía cumplir turnos de disponibilidad en la URI, y tal evento conocer de todas las audiencias con privados de la libertad.

De igual manera, está probado que los días 22-23-24-27-28-29-30-31 de mayo y

Radicación No. : 5000111000201900520

Disciplinado: Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo

Cargo: Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio

4 de junio de 2019, (tiempo en cual estaba en curso la acción de tutela), el Dr. Carlos Moreno Acevedo permaneció en la URI realizando las audiencias concentradas de 19 personas que fueron privadas de la libertad por los delitos de homicidio, tráfico de estupefacientes, porte ilegal de armas y lavado de activos, en la carpeta radicada con el No. 500016000564 2017-08535 , diligencias que como consta en la actas aportadas al expediente digital, se realizaron de la siguiente forma :

Las audiencias del 21 de mayo de 2019, iniciaron a las 2:27 P.M., sin receso, culminaron el día 22 de mayo a las 2:21 am.

El día 22 de mayo continuó el trámite a las 10:32 am y termino a las 5:38 pm.

El día 23 de mayo se continuó desde las 9:33 am hasta las 11:23 pm.

El día 24 de mayo se inició a las 8:33 am hasta las 11:23 am. Nuevamente el 24 de mayo se continuó a las 4:01 pm hasta 7:12 pm

Se continúa el día 27 de mayo a las 8:36 am hasta las 6:40 pm.

El 28 de mayo se continúa todo el día hasta las 5:35 pm

El 29 de mayo se inicia a las 9:09 am hasta las 11:55 pm

El día 30 de mayo desde las 6:30 pm hasta las 11:5 pm

El día 31 de mayo se inicia a las 9:46 am hasta el día 1º de junio a las 5:00 am, de manera continua sin descansar.

El día 4 de junio se continúa a las 4:54 pm hasta las 6:23 pm

Lo anterior, demuestra que el 4 de junio de 2019, realizó la última audiencia en la carpeta de los 19 privados de la libertad, por lo tanto, no se puede decir que el Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo le resultaba imposible ejercer control sobre la acción de tutela, porque ya había evacuado las audiencias de los 19 privados.

Considera la Magistrada instructora, que el investigado con su actuar, pudo haber quebrantado el deber previsto en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, e incursión en la prohibición del numeral 3º del artículo 154 ibidem, el cual prohíbe: "*Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos (...)*" y con ello posiblemente haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la nulidad fue decretada el 4 de junio de 2019, la accionada MC Construcciones contestó el 7 del mismo mes y año, y el fallo lo profirió el 17 del mismo mes y año, esto es 6 días hábiles desde la contestación, y 9 días hábiles desde la nulidad.

Se trataba un proceso accidentado, sobre el cual el Juez Carlos Augusto Moreno, tenía amplio conocimiento, porque se presentaron falencias en la orden de notificación al accionado, por lo tanto, debía estar pendiente de su trámite oportuno, y no esperar tanto tiempo para impartir el fallo.

Conforme a lo anterior, existe merito para la formulación de pliego de cargos, por presunto incumplimiento al deber previsto en el numeral 15º del Artículo 153 de la ley 270 de 1996, y violación a la prohibición que trata el numeral 3º del artículo 154 ibidem, en concordancia con lo indicado en los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991.

Disposiciones que establecen:

Radicación No. : 5000111000201900520
Disciplinado: Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo
Cargo: Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio

“ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

(.....) 15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. *A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

(...) 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.”

Decreto 2591 de 1991

“ARTICULO 15.- Trámite preferencial. *La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.*

Los plazos son perentorios o improrrogables.”

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO.

“Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, ...”:

Es importante tener en cuenta que la norma constitucional de creación de la acción de tutela, la definió como un mecanismo preferente y sumario, con el que se pretende la salvaguarda de derechos fundamentales, a los que por su naturaleza inherente al ser humano, se les dota de especial sistema de protección, mediante la acción de tutela, la cual por su importancia debe ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a la solicitud de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que el plazo perentorio para resolver las acciones de tutela se debe contar desde que ingresa al despacho judicial así:

“(...) el plazo empieza a contar a partir del momento en que se recibe la tutela por parte del juez competente a quien le corresponde resolver el asunto por reparto, en virtud del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el cual establece en su último inciso que “el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el Juez competente” (...).”⁴⁰

6.- Antijuricidad

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del C.G.D., la falta será antijurídica, cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, así, la falta atribuida al doctor Carlos Augusto Moreno Acevedo, Juez Primero Penal Municipal Con

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-346 de 2012. MP. GUILLEN ARANGO, Adriana María Guillén Arando . Expediente T-3.310212

Radicación No. : 5000111000201900520

Disciplinado: Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo

Cargo: Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio

Función Control de Garantías de Villavicencio, afectó el deber funcional, sin que esté demostrada en los medios de prueba una causal de justificación atendible.

La ilicitud de su comportamiento se dio al no decidir en el término legal la acción de tutela instaurada por la señora Claudia Emilse Junca y Edisson Yemis Gil Lozano, radicada con el No.500014088 001 2019-00089.

Para el despacho, el Juez Constitucional investigado, fue en contravía de la prohibición contemplada por la Ley, al postergar sin justificación atendible, la decisión de fondo de la acción de tutela, en probable desatención a los principios de celeridad y eficacia del aparato judicial.

Illicitud, que como se dijo, repercutió en la afectación al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los accionantes, que vieron prolongada la definición de sus derechos constitucionales, al parecer sin justificación.

7.- Culpabilidad y calificación de la falta

Conforme lo preceptuado en los artículos 46 y 47 del C.G.D.⁴¹, se califica como grave⁴², y conforme a lo dispuesto en el artículo 29 ibídem⁴³, se determina culposa, porque la mora en que incurrió el Juez dentro del trámite de la acción de tutela, no se debió a un propósito intencional de afectar a la Administración de Justicia y transgredir las prohibiciones legales, que como funcionario judicial se le imponen, sino que obedeció a un comportamiento indiferente y negligente, respecto del cumplimiento de los términos que legalmente se imponen para resolver la acción de tutela.

La falta disciplinaria se imputa como grave, por tratarse de una violación al

⁴¹ **ARTÍCULO 46. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.** Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

⁴³ **“ARTÍCULO 29. CULPA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”

Radicación No. : 5000111000201900520

Disciplinado: Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo

Cargo: Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio

régimen de prohibiciones y por la especial naturaleza de la acción de tutela, que imparte la obligatoriedad de atender de manera preferente su atención dentro de los términos legalmente establecidos para el efecto.

Es importante tener en cuenta que el servicio que presta la administración de justicia en las acciones preferentes, no constituye una actividad común, porque se trata de una función constitucional a través de la cual los funcionarios que ostentan la investidura de Jueces, en aplicación del ordenamiento jurídico, deben actuar en los términos establecidos por el legislador, por lo que se considera que no se pueden exceder los términos legales establecidos en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y 86 de la Constitución Política, pues dicha acción constitucional goza de un término perentorio.

Al tratarse de una acción constitucional, la única justificación valedera para no fallar oportunamente, lo constituye el que haya mediado una o varias acciones de tutela o de Habeas Corpus, situación que no se ha probado, porque solamente obra el reporte de la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial, en la cual se da cuenta que en el mes de junio de 2019 fueron repartidas 64 tutelas al Juzgado Primero Penal Municipal con Función Control de Garantías de Villavicencio, pero no obra información para determinar cuántas actuaciones constitucionales (tutelas e incidentes de desacato) fueron tramitadas en el interregno de la mora.

8.- Argumentos del Investigado

Son suficientes las anteriores consideraciones, para que el despacho se aparte de las consideraciones expuestas en los alegatos de conclusión del disciplinado, pues como se ha explicado en precedencia, sólo podría ponderarse una eventual imposibilidad en el cumplimiento de los términos de las acciones de tutela, en el evento en que se estuviesen tramitando de manera simultánea varias actuaciones del mismo carácter, pero como se ha indicado, en este caso el disciplinable no probó la existencia de otras constitucionales concomitantes con la radicada con el No.500014088-001 2019-00089, y mucho menos diligencia de una acción de Habeas Corpus.

Por otra parte, frente al hecho de la existencia de carga laboral, no se evidencia, ni se hace mención al porcentaje de ingresos y salidas de asuntos para determinar que efectivamente dicho fenómeno está presente, el funcionario no demostró las acciones constitucionales que venían del período anterior o recibido durante el interregno que le correspondió conocer la mencionada tutela, no allegó, ni solicitó ninguna prueba para acreditar la justificación, pues ellas exigen un trámite preferente y sumario, de lo contrario no constituirían una medida óptima para la garantía de derechos fundamentales.

Como último, el despacho se abstiene de compulsar copias para investigar a las funcionarias de la Secretaría, por cuanto por estos hechos se les adelantó proceso disciplinario radicado bajo el No. 2019-00001 (ver anotación 02 respuesta probatoria J01 Municipal)

La magistrada instructora, se abstiene de compulsar copias para investigar a las funcionarias que en su momento estaban en la Secretaría, porque se adelantó en su contra el proceso disciplinario radicado bajo el No. 2019-00001 (ver anotación 02 respuesta probatoria J01 Municipal).

Radicación No. : 5000111000201900520

Disciplinado: Dr. Carlos Augusto Moreno Acevedo

Cargo: Juez Primero Penal Municipal Función Control de Garantías de Villavicencio

En mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta;

II- RESUELVE:

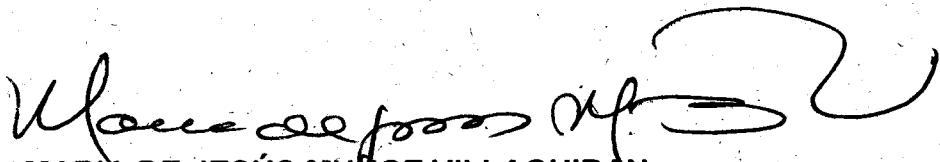
PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS AL DR. CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO, en calidad de Juez Primero Penal Municipal Con Función Control de Garantías de Villavicencio, por haber desatendido el deber consagrado en el numeral 15° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, e incursión en la prohibición que trata el numeral 3° del artículo 154 ibidem, en concordancia con lo previsto en los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991. La conducta se imputa a título de culpa, bajo la modalidad de grave.

SEGUNDO: NOTIFICAR al disciplinado el pliego de cargos en la forma prevista en el artículo 225 del C. G.D.54 con las advertencias el art. 72 ibidem55.

TERCERO : Cumplidas las notificaciones, en el término de 3 días, REMITASE EL expediente AL MAGISTRADO DE JUZGAMIENTO.

CUARTO: Advertir al disciplinable que conta esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA